

LIBRO QVARTO, TITVLO III.

en que contribuyen todos los naturales del dicho Reyno, y solamente son libres y exemptos del, los que se conuirtieron ellos, o sus antepassados a nuestra santa Fè Catholica antes q̄ se ganasse, como dizque està dispuesto por cartas y prouisiones reales. Y que como quiera que (de los que se eximen, y pretenden no pagar la dicha farda) solamente es juez el Conde de Tendilla nuestro Capitan general del dicho Reyno, algunas personas de los dichos naturales (por eximirse de no pagarla, y cargarla sobre los pobres y biudas) buscan y inuentan para ello todos los medios que pueden: y que vno de los que mayor inconueniente y mas daño y prejuizios a causado es, que se presentan ante qualesquier justicias del dicho Reyno, donde hazen pedimientos, y siguen pleytos, diziendo poder traer armas, por auerse conuertido a nuestra santa Fè Catholica ellos, o sus antepassados, conforme a las dichas cartas y prouisiones reales: y las dichas justicias ante quien piden, los declaran por Christianos viejos (para traer las dichas armas) haziendo las probanças e informaciones dello sin parte con quien se siga y aclare la verdad: y por virtud de las tales probanças, y sentencias que se dan en su fauor, piden al dicho Capitan General declare no deuer la dicha farda, por estar declarados por Christianos viejos: y que se yua estendiẽdo lo suso dicho, de manera que son muchas las personas q̄ piden y pretenden la dicha exepcion, de que reciben y recibirian grã daño los que poco pueden, porque se auia de cargar sobre ellos toda la paga de la dicha farda: y suplicarõ nos mandassemos proueer en ello de remedio conueniente, de manera que no fuessen exemptos, sino los q̄ lo deuen ser. Y vista la dicha peticion por nuestro mandado, y mirado, y praticado sobre ello muy particularmente, y consultado cõ nos: queriendo euitar los dichos inconuenientes, y los que podrian resultar de no remediarse. Por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a veynte y dos dias del mes de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos, mãdamos que de alli adelante ningunos de los naturales del dicho Reyno de Granada (que por ser de la dicha calidad pretendieffen gozar de traer las dichas armas, como las traen los dichos Christianos viejos

viejos del) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos,
 ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier cali-
 dad, grado y prerrogativa q̄ sean, sino fuere en el nuestro Co-
 sejo de Guerra por la orden que en la dicha cedula se decla-
 ra: y que las que de otra manera se hizieren, no valgan, se-
 gun mas largo en la dicha nuestra cedula (a que nos referi-
 mos) se contiene. ¶ Y aora el Licenciado Vergara nuestro
 procurador fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria q̄
 reside en la dicha ciudad de Granada, nos a embiado a hazer
 relacion, que los Reyes Catholicos de gloriosa memoria hi-
 zieron merced a los naturales del dicho Reyno que se con-
 uirtieron antes de la conuersion general, y a sus descendien-
 tes, q̄ pudieffen traer las dichas armas, y fueffen auidos por
 Christianos viejos. Y que el año passado de quiniētos y qua-
 rēta y nueue, el Emperador mi señor (q̄ aya gloria) por vna
 su cedula firmada de los señores Rey y Reyna de Bohemia
 mis muy caros y muy amados hermanos, gouernadores q̄
 fuero de los nros reynos (por ausencia de su Magestad dellos)
 declararon que la dicha merced se entendiesse solamente co-
 los que se conuirtieron antes de la toma de la dicha ciudad,
 y que ninguno de los dichos nueuamente conuertidos que
 tienen bienes y haziēda dexan de probar ser de la calidad su-
 fo dicha, con restigos falsos de la mesma nacion, y que como
 prueuan afirmatiuamente su descendencia, al dicho fiscal le
 es improuable la negatiua, y por ser de hecho tan antiguo rā
 poco puede coartarla (segun derecho) y assi es vencido en
 todos los pleytos de armas, porque ninguno lo intenta, que
 no salga con ello: y que lo mismo passa en todo el Reyno de
 Granada ante los juezes inferiores, y con mayor desorden:
 de que nacen muchos inconuenientes, porque sacadas las
 executorias sobre las armas (ante los Alcaldes del Crimen de
 la dicha nuestra Audiencia) vsan dellas por probança, o por
 cosa juzgada, ante el dicho nuestro Capitan General (como
 a quien, segun esta dicho, diz que incumbe repartir la farda,
 y conoēer de las dudas que sobre ello ouiere) y diziēdo, que
 estan declarados por Christianos viejos, se eximen los mas ri-
 cōs de pagarla, y carga sobre los mas pobres. De manera que
 si tan gran desorden no se remedia, vendra tiempo que o se
 o b b

disminuya, o no aya quiē pueda pagar lo q̄ aora se paga, por la gran frecuencia de los pleytos q̄ estan pendientes, y otros muchos que esperan mouerse: y por ser infinito el numero de los que en el dicho Reyno tienen y pretenden tener sentencias en su fauor, sin tener derecho alguno, ni ser de los descendientes legitimos; y tambien por estar dadas muchas cedula reales para traer armas, que para bien y defenſa de la tierra estan concedidas a alguaziles Moriscos, y a otras personas, assi para si mismos, como para que puedan darlas a otros, y traerlos en su compañía armados, y por tres, o quatro que pueden nombrar, nombran los que quieren libremente. Y ninguno de los buenos respetos que vuo para conceder las dichas cedulas se cumple, antes es ocasion para que esté llena de muchas armas ofensiuas y defensiuas, especialmente de ballestas, y que esten en poder de personas que no las pueden traer, ni tener: de lo qual cada dia suceden inconuenientes, y se pueden esperar otros mayores: y los ministros de la justicia (por muy diligentes q̄ sean) no pueden obiarlos, porque los casos particulares que a su noticia vienen, aunque se haga en ellos exemplar castigo, no son bastantes para remedio de vn mal tan vniuersal y tan introduzido: y conuendria que (antes que passasse adelante) lo mandassemos remediar de manera que no vuisse mas pleytos sobre traer las dichas armas, pues todos los que legitidamente las pueden traer, tienen sacadas sus executorias; y otros muchos que ningun derecho tienen para ello. Y auiendoſe assi mismo mirado y praticado por nuestro mandado lo suso dicho particularmente, y consultado con nos: Auemos acordado, que (por que no se estienda mas la desorden de traer las dichas armas) se suspenda la prosecucion de qualesquier pleytos y causas que sobre el traerlas estan pendientes, y comenzados ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno de Granada, de qualquier calidad y prerrogatiua que sean. Y mandamos a todos los juezes y ministros nuestros, assi de justicia, como de la guerra mayores y menores que a pedimiento de parte, ni de su oficio, no prosigã en las dichas causas, antes las dexen en el punto y estado en que estan, hasta tanto que por nos sea mandada otra cosa. Y para que lo suso dicho

dicho aya efeto, se an despachado siete cédulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno que fuere cabeça de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cō las otras prouisiones y cédulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho Reyno. Fecha en Madrid, a treze dias del mes de Junio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

Cedula en declaracion de las passadas. Y que las justicias deste Reyno puedan proceder contra los que truxeren armas, y castigarlos: y si dieren suficiente descargo, los puedan dar en fiado, con que no las traygan.

II.

EL REY. Por quanto a suplicacion de algunos de los nueuamente conuertidos del Reyno de Granada, viendo conuenir assi a nuestro seruicio, y por evitar algunos inconuenientes que podrian resultar de la desorden que à auido en lo que toca a las armas que algunos de los naturales del dicho Reyno pretenden traer, y eximirse de pagar la farda, diciendo, ser descendientes de los cōuertidos a nuestra santa Fè Catholica antes que la ciudad de Granada se ganasse, como diz que està dispuesto y cōcedido por prouisiones reales. Por vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, fecha en Madrid, a veynte y dos de Mayo, deste presente año de quinientos y sesenta y dos prohibimos y defendimos que ninguno, ni algunos de los naturales del dicho Reyno de Granada que (por ser de la calidad suyo dicha, pretendieren traer las dichas armas, como las traen los Christianos viejos) puedan hazer sobre ello ningunos pedimientos, ni informaciones ante ningunas justicias de qualquier calidad que sean, sino fuere en el nuestro Consejo de Guerra, para que con asistencia del nuestro procurador fiscal alli se vea y declare los que las deuen traer. Y despues a su pli-

plicacion del Licenciado Vergara nuestro fiscal en la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la dicha ciudad de Granada, porq̄ no se estendiesse mas la dicha desordē. Por otra nuestra cedula firmada de mi mano, fecha tambien en la dicha villa de Madrid, a treze de Junio, deste dicho presente año suspendimos la prosecucion de qualesquier pleytos y causas que sobre el traer las dichas armas esten pendientes y començadas ante qualesquier juezes y justicias del dicho Reyno de Granada, y les mandamos que no prosigā en ellas, antes las dexen en el punto y estado en q̄ estauan, hasta tanto que por nos otra cosa sea mandada, segun mas largo en las dichas nuestras cedulas (a que nos referimos) se contiene. ¶ Y aora por parte del dicho Licenciado Vergara, se nos à tornado a hazer relacion, que para que lo contenido en las dichas nuestras cedulas aya el efeto que conuiene, seria necessario hazer declaracion en lo que toca al conocimiento de las causas criminales que se hazen sobre las dichas armas, por denunciaciones y acusaciones criminales que se intentan contra los dichos Moriscos, porque trayendolas incurriē en pena de perdimiento de bienes, y sesenta dias de prision: y que en tal caso (pues seria inconueniente remitir los presos al dicho nuestro Consejo de Guerra) deuen conocer los dichos juezes, y tomar informaciones para prender los dichos Moriscos, y condenarlos definitiuamente en las penas, pareciendo ser de los prohibidos: y nos fue suplicado lo mandassemos declarar como fuessemos seruido. Lo qual visto por nuestro mandado, y mirado y platicado sobre ello, y cōsultado con nos. Por la presente declaramos y mandamos, q̄ los dichos juezes y justicias puedan conocer y conozcan de las tales causas y denunciaciones criminales que se hizieren contra los dichos Moriscos por traer las dichas armas, y tomar informacion contra ellos para prenderlos, y condenarlos definitiuamente en las penas, pareciendo ser de los tales prohibidos. Pero si estando presos dieren suficiente descargo de que son descendientes de los conuertidos antes de la toma de la dicha ciudad, o tuieren alguna causa justa para escusarles de la dicha pena: se les reciba el dicho descargo, e informacion para ser sueltos y dados en fiado. Con adiramē

to que no puedan traer, ni traygã armas algunas: porque en quanto solo esto queremos que tengan poder las dichas justicias, y que las informaciones que se hizieren ante ellas valgan, y no para otra cosa que sea en contrario de las sobre dichas nuestras cédulas: las quales, y esta declaracion mandamos a los dichos nuestros juezes y justicias de qualquier calidad, condicion y prerrogatiua que sean del dicho Reyno de Granada, a cada vno en su jurisdiccion que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y que contra lo en ellas contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar por alguna manera. De lo qual mandamos despachar siete cédulas de vn tenor, para que se ponga vna en el archiuo de la dicha Audiencia, y otra en el de la dicha ciudad de Granada: y otra en el de cada ciudad de las del dicho Reyno, q̄ fuere cabeça de Corregimiento: y otra se entregue al Conde de Tendilla nuestro Capitan General del, para que se guarde cõ las otras prouisiones y cédulas que estan en su poder tocantes a las cosas del dicho reyno. Fecha en la casa del Bosque de Segouia, a diez y seys de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y dos años. YO: EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan Vazquez de Salazar.

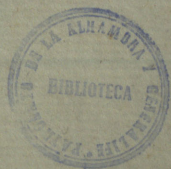
12. Cedula inserta otra, para que se sellen las armas de los naturales del Reyno de Granada, que tuuieren para traerlas sentencias definitiuas (dadas con los fiscales de la Audiencia) o licencia particular: y la pena de los transgressores. Y que los gazis no viuan doze leguas alrededor de la mar.

EL REY. Conde de Tendilla pariente nuestro, Capitan General del Reyno de Granada. Ya sabeys como siendo Principe y Governador destos nuestros reynos (por ausencia del Emperador mi señor, q̄ estè en gloria) por vna nuestra cedula, firmada de mi mano, fecha en Madrid, a onze de Mayo, del año passado de mil e quinientos e cinquenta y dos, mandamos que se marcaffen y sellaffen

llaffen todas las armas que con licencias nueſtras traxeffen los nueuamente conuertidos del dicho Reyno de Granada. Y por algunas buenas conſideraciones que tuuimos, no ſe auia pueſto en execucion. Haſta que por otra nueſtra cedula firmada tambien de mi mano, fecha en la dicha villa de Madrid, a catorze de Mayo, deſte preſente año de quiniētos y ſenta y tres, pareciendo conuenir aſi al nueſtro ſeruicio, y al buen gouierno de las coſas del dicho Reyno, mã damos q̄ todos los dichos nueuamēte conuertidos de qualquier calidad y condicion q̄ ſean q̄ tuuieren licencias nueſtras, o de los Reyes Catholicos mis abuelos y ſeñores, q̄ eſten en gloria, o de ſu Mageſtad imperial, las preſentaffen ante vos dētro de cinquenta dias, juntamente con las armas que en virtud de las dichas licencias pretenden traer, para que por vos examinadas las dichas licencias: y pareciendo que (conforme al tenor y condiciones dellas) pueden traer y tener las dichas armas: ſe registren, marquen y ſellen, aſi las que traen ordinariamente, como las que pretendierē tener en ſus caſas: y que deſde alli adelante ſolamente traygan, y tengan las dichas armas marcadas, y no otras, ſegū que eſto, y otras coſas mas largamente en las dichas nueſtras cedulaſ ſe contiene, cuyo tenor eſte que ſe ſigue. ¶ EL REY. Conde de Tendilla pariente nueſtro, Capitan General del nueſtro Reyno de Granada. Ya ſabeys como el año paſſado de mil y quiniētos y cinquenta y dos, ſiendo Gouernador en eſtos nueſtros Reynos, mandè dar, y di, vna mi cedula, firmada de mi mano, del tenor ſiguiente. ¶ EL PRINCIPE. Por quanto auemos ſido informado, que muchas perſonas nueuamente conuertidos del Reyno de Granada (que tienen licencia y facultad de traer armas) pueden comprar, y comprã las que quieren para ſi, y para ſus amigos, y las tienen eſcondidas, ſin que ſe eche de vèr: de que podria venir mucho prejuyzio y daño, y al ſeruicio de ſu Mageſtad y nueſtro conuiene que ſe remedie: y que para el dicho eſeto ſe marquen y ſeñalen las armas que por las dichas licencias que las dichas perſonas tuuieren, ſe les mandare tener y traer: y que hallando otras en ſu poder, ſe execute en ellos la pena que eſtã diſpuęta. Y por la preſente encargamos y mandamos al Conde de Tendilla

dilla Capitan General del dicho Reyno, que desde el dia de la fecha de esta mi cedula en adelante, todo el tiempo que nuestra voluntad fuere, y otra cosa mandamos, haga pregonar y publicar en la dicha ciudad de Granada, y en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, por la persona, o personas que el nombrare que luego que esta nuestra cedula fuere pregonada, todas las personas que tuviere las dichas licencias, y las presenten ante el dicho Conde de Tendilla, o ante las personas que el nombrare, assi en la dicha ciudad de Granada, como en las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, dentro de cien dias despues de la publicacion e pregon. E que lo mismo hagan de las armas que por ellas se les permite traygan, y tengan en sus casas: y que aquellas se marquen y señalen con la marca y señal que al dicho Conde de Tendilla pareciere: para que aquellas tengan solamente las personas que para ello tuviere licencias, y no otras algunas, so la pena en que cae el que lo contrario hiziere. Y mandamos que quando alguna de las suso dichas personas quisieren renovar las dichas armas, o alguna dellas, y vieren de comprar otras de nuevo, o diere licencia para que las traygan otras personas, las lleuen a marcar y señalar al dicho Conde, o a la persona, o personas que tuviere señaladas para lo suso dicho en qualquier ciudad, villa, o lugar. Y que el que sin señalar y marcar las traxere (aunque tengan las dichas licencias) eayan e incurran en la pena en que incurrieran sino las tuviessen. Y mandamos a todos los Corregidores, y juezes de residencia, y otras qualesquier justicias, assi de la dicha ciudad de Granada, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Reyno, que luego que por parte del dicho Conde, o de la persona, o personas que en su nombre entendieren en lo suso dicho, o fueren requeridos, que para execucion y cumplimiento de lo en esta mi cedula contenido fuere necessario hazer alguna diligencia, la hagan, cumplan y executen, conforme a lo suso dicho: y que executen las penas que estan dispuestas, en las personas que lo contrario hizieren. Fecha en Madrid, a onze de

Bbb Mayo,



Mayo, de mil y quinientos y cinquenta y dos años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Francisco de Ledesma. ¶ Y porque hasta aora (por algunas causas y consideraciones) no se a puesto en execucion lo contenido en la dicha cedula suso incorporada: y mi voluntad es que aquello se guarde y efetue, porque assi conuiene a mi seruicio, y al buen gouerno del dicho Reyno, yo vos mando, que hagays pregonar y publicar en la dicha ciudad de Granada; y en las otras ciudades, villas y lugares de esse Reyno (dondé os pareciere) que todas e qualesquier personas nueuamente conuertidos que tuuieren licencias de nos, o de los Reyes Catholicos, y Emperador mis señores (que estan en gloria) para traer armas, aora sean alguaziles e justicias, y otras personas particulares, traygan e presenten ante vos (y no ante otra persona) dentro de cinquenta dias primeros siguientes (que corran y se quenten desde la dicha publicacion en adelante) las dichas licencias originales que assi tienen. Y assi mismo presenten dentro del dicho termino las mismas armas que pueden y deuen tener, y traer en virtud de las dichas cedulas: y assi presentado lo vno y lo otro, hareys ver y examinar en vuestra presencia, si las dichas licencias que tienen para traer las dichas armas son suficientes y bastantes, y si tienen alguna limitacion de tiempo, o otras condiciones por donde no deuan vsar dellas: y pareciendo que (conforme a las dichas licencias) pueden y deuen traer armas, hareys que se marquen y señalen, assi las que conforme a las dichas licencias pudieren y deuieren traer ordinariamente, como las otras que se les permitieren tener en sus casas: lo qual hareys con la marca y señal que os pareciere que sea facil, y bien conocida: mirando y preuiniendo que no se marquen, ni puedan marcar por otra via: y poniendo para este efeto la pena que vieredes que conuiene: y dende en adelante solamente traygan, y puedan tener y traer las dichas armas marcadas, y no otras ningunas. Y esto las personas que tuuieren las dichas licencias que ante vos se vuieren exhibido, y les deuen ser guardadas, y que no las puedan prestar, ni dar, para que otros que no tienen licencias las traygan, so pe-

so pena que el que las prestare, no pueda de adelante usar de la dicha licencia, y la pierda y quede reuocada: y el que las traxere sin tener licencia, cayga e incurra por ello en las penas establecidas, y mas en seys años de galeras. Porque nuestra intencion y voluntad es que solamente traygan y tengan las dichas armas las personas que tienen las dichas licencias, y no otras algunas. Y si de aqui adelante nos diereis licencia y facultad a alguno de los dichos Christianos nuevos para traer, o tener las dichas armas, se entienda que a de ser conforme a lo contenido en esta nuestra cedula. Y si las personas dichas que aora tienen las dichas licencias, o algunas dellas, quisieren renovar las dichas armas (por estar viejas las que traen, y tienen) tenemos por bien que lo puedan hazer, presentando ante vos las dichas armas viejas, aunque esten rotas, o quebradas, proueyendo que aquellas queden de manera que no puedan usar dellas, ni tenerlas dobladas: e que traygan las nuevas, para que se marquen, segun dicho es. Y para que todo esto se pueda hazer y executar mejor, y saber las personas que tienen las dichas licencias de armas, y las que conforme a ellas pueden y deuen tener, y traer, y euitar que no las traygan otros, y euitar fraudes y cautelas, prouereys aya vn libro general que estará en vuestra casa, y le tendrá a cargo la persona que nombraredes, por cabeça del qual se pondra esta nuestra cedula, y el pregon y publicacion que della se hiziere, y las licencias y armas que se presentaren, y porque personas, y en que dias: y que los que marcaren y señalaren las dichas armas, declaren particularmente las que cada vno puede y deue traer, y tener, y de que suerte y calidad son, para que se conozcan, y que se asiente en las espaldas de las dichas cedula originales lo mismo, y se declare alli, que solo a quien está dada la licencia a de traer y tener las dichas armas, sin poderlas prestar, ni dar para que otros las traygan. Porque por esta via se podrá aueriguar y comprobar si (demas de aquellas) traen, o tienen otras, o si las prestan a otras personas, que no tengan licencia, y se les podrá pedir quenta y razon de